REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ

Valparaíso, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	**: EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA**
Demandante	**: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**
Apoderado	**: HUMBERTO PACHECHO ÁLVAREZ**
Demandado	**: LUDIVIA VALERIA LUGO**
Radicado	**: 188604089001-2018-00005-00**

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 113

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Singular en contra de la señora **LUDIVIA VALERIA LUGO** identificada con cédula de ciudadanía No.31.882.242, propuesto por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con Nit 800037800-8,** por medio de apoderado judicial Abogado **HUMBERTO PACHECHO ÁLVAREZ,** para decidir si es viable o no, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ordenado mediante Auto Interlocutorio Civil 020 de fecha 23 de marzo de 2018, de conformidad con el Inc. 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

Este Despacho Judicial a través de Auto Interlocutorio Civil 020 de fecha 23 de marzo de 2018, **libró mandamiento de pago** por la vía ejecutiva, en contra de la señora **LUDIVIA VALERIA LUGO** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.882.242, por las sumas de:

A. TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTENTA Y DOS PESOS M/CTE ($3.999.172.oo) por concepto de capital insoluto, representados en el Pagaré No 075806100002546 suscrito el 01 de junio de 2012.

A.1. SEISCIENTOS UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($601.769.oo) por concepto de Intereses Remuneratorios, causados desde el 15 de junio de 2016 hasta el 15 de junio de 2017, fecha en que se hizo exigible la obligación.

A.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital que se causen desde el 16 de junio de 2017 hasta la fecha del pago total de la Obligación, conforme a lo solicitado por el apoderado de la entidad ejecutante, que se liquidará conforme a las variaciones de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que exceda los límites de los artículos 305 del M.P y 884 del Código de Comercio.

A.3. DOCE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE ($12.820.oo) por otros conceptos establecidos en el pagaré No. 075806100002546 suscrito el 01 de junio de 2012.

B. NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE ($9.997.543,oo)R por concepto de Capital, representados en el pagare No. 075676100002273 suscrito el 14 de Mayo de 2015.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ

B.1. NOVECIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/CTE ($905.515,oo) por concepto de Intereses Remuneratorios causados desde el 08 de Octubre de 2016 hasta el 08 de enero de 2017, fecha en que se hizo exigible la obligación.

B.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, que se causen desde el 09 de enero de 2017, hasta la fecha del pago total de la Obligación, conforme a lo solicitado por el apoderado de la entidad ejecutante, que se liquidará conforme a las variaciones de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que exceda los límites de los artículos 305 del M.P y 884 del Código de Comercio.

B.3. CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE ($57.928,oo), por otros conceptos establecidos en el pagaré No. 075676100002273 suscrito el 14 de Mayo de 2015.

A la ejecutada **LUDIVIA VALERIA LUGO** inicialmente la parte actora remitió citaciones para notificación personal por intermedio de la empresa de Servicios Postales 4/72, con trazabilidad de admitido por el interesado el día 27 de noviembre de 2019, además, que mediante auto de sustanciación de fecha seis (06) de febrero de 2020, se dispuso el emplazamiento de la demandada, ante la manifestación de la parte actora del desconocimiento del domicilio de la parte demandada, se autorizó que dicha publicación se efectuará en el periódico La Nación edición dominical, debiéndose allegar copia informal de página publicada.

Una vez surtida la carga procesal que tenía la parte actora, se puede evidenciarla publicación del emplazamiento en el periódico la Nación, el día domingo seis (06) de septiembre de 2020, según página del diario anexa en el libelo, adosada por la parte actora; procediendo a la inclusión de la información pertinente conforme lo dispuesto en el inciso 6 del Art. 108 del C.G. del Proceso.

Por consiguiente, una vez fenecido el término de quince (15) días estipulado en el inciso sexto del Art. 108 del C.G. del Proceso, sin que hubiese comparecido el emplazado, mediante providencia del dos (02) de diciembre de (2021), el despacho procedió a realizar la correspondiente designación del profesional del derecho para la función de Curador Ad-Litem. Se surtió la notificación el día diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2022), al abogado ANDREI PASCUAS CUELLAR se procedió a realizar la notificación del auto que libró mandamiento de pago; haciéndosele entrega del traslado, con la expresa comunicación de iniciación de términos para pagar y excepcionar. Una vez transcurrido los términos de ley, el curador Ad-Litem da contestación sin oponerse a las pretensiones de la demanda y se acoge a las que el Despacho Judicial defina de conformidad a derecho y a lo que resulte probado, no enuncia excepción alguna, tal como se desprende de la contestación de la demanda allegada el día dos (02) de Noviembre del dos mil veintidós (2022)

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo la cuantía y la naturaleza del proceso, este Despacho es competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, ahora el artículo 422 del C. General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las

Obligaciones expresas, claras, exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o del causante y constituyan plena prueba contra él.

Así las cosas tenemos que se inició la presente demanda ejecutiva, con base en un título valor, donde la ejecutada **LUDIVIA VALERIA LUGO** aceptó a favor del ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, cancelar el valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTENTA Y DOS PESOS M/CTE ($3.999.172.oo) por concepto de capital insoluto, representados en el Pagaré No 075806100002546 suscrito el 01 de junio de 2012, y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE ($9.997.543, oo) por concepto de Capital, representados en el pagare No. 075676100002273 suscrito el 14 de Mayo de 2015.

Visto lo anterior y como quiera que del análisis de los medios de convicción obrantes en las presentes diligencias los títulos base de la presente ejecución contienen unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, agotado el trámite procesal, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el con el Inc. 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así, cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente, se ordena cumplir con lo señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso, para que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma, el avaluó de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, condenar en costas al demandado.

Basten las anteriores precisiones, para que el Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso, Caquetá, proceda a

III. ORDENAR

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la señora **LUDIVIA VALERIA LUGO** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.882.242, en la forma y términos consignados en el mandamiento ejecutivo, contenido en el Auto Interlocutorio Civil No. 020 de fecha 23 de marzo de 2018, ajustado de acuerdo a reforma presentada y notificada en debida forma por la parte demandante.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito, de acuerdo a lo señalado en el mandamiento de pago, conforme a las reglas establecidas en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Fijar la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($200.000.oo) M/CTE, como agencias en derecho a favor de la parte demandante, valor que será incluido en la liquidación de costas.

CUARTO: Condenar al pago de las costas y agencias en derecho a la parte ejecutada, la señora **LUDIVIA VALERIA LUGO** a favor de la parte ejecutante. Tásense y liquídense por Secretaría, en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS

Elaboró: RAFAEL BENAVIDES
Secretario JPMV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ

Valparaíso, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderado : HUMBERTO PACHECHO ÁLVAREZ
Demandado : JAIRO ZUÑIGA ARTUNDUAGA
Radicado : 188604089001-2018-00020-00

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 114

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Singular en contra del señor **JAIRO ZUÑIGA ARTUNDUAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.820.732, propuesto por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con Nit 800037800-8,** por medio de apoderado judicial Abogado **HUMBERTO PACHECHO ÁLVAREZ,** para decidir si es viable o no, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ordenado mediante Auto Interlocutorio Civil No.055 de fecha 22 de junio de 2018, de conformidad con el Inc. 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

Este Despacho Judicial a través de Auto Interlocutorio Civil No.055 de fecha 22 de junio de 2018, **libró mandamiento de pago** por la vía ejecutiva, en contra del señor **JAIRO ZUÑIGA ARTUNDUAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.820.732, por las sumas de:

A. DOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($2.000.000.oo) por concepto de capital insoluto, representados en el Pagaré No 075806100002621 suscrito el 25 de julio de 2012.

A.1. DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEICIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE ($298.653.oo) por concepto de Intereses Remuneratorios, causados desde el 10 de agosto de 2016 hasta el 10 de agosto de 2017, fecha en que se hizo exigible la obligación.

A.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital que se causen desde el 11 de agosto de 2017 hasta la fecha del pago total de la Obligación, conforme a lo solicitado por el apoderado de la entidad ejecutante, que se liquidará conforme a las variaciones de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que exceda los límites de los artículos 305 del M.P y 884 del Código de Comercio.

A.3. SEISCIENTOS VEINTIDOS M/CTE ($622.oo) por otros conceptos establecidos en el pagaré No. 075806100002621 suscrito el 25 de julio de 2012.

B. CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE ($4.000.000.oo) por concepto de Capital Insoluto, representados en el Pagaré No. 075806100003038 suscrito el 11 de septiembre de 2013.

B.1. QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($541.548,oo) por concepto de Intereses corrientes causados desde el 29 de octubre de 2016 hasta el 29 de abril de 2017, fecha en que se hizo exigible la obligación.

B.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, que se causen desde el 30 de abril de 2017, hasta la fecha del pago total de la Obligación, conforme a lo solicitado por el apoderado de la entidad ejecutante, que se liquidará conforme a las variaciones de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que exceda los límites de los artículos 305 del M.P y 884 del Código de Comercio.

B.3. TRECE MIL SETENCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE ($13.720,oo), por otros conceptos establecidos en el pagaré No. 075806100003038 suscrito el 11 de septiembre de 2013.

Al ejecutado **JAIRO ZUÑIGA ARTUNDUAGA** inicialmente la parte actora remitió citaciones para notificación personal por intermedio de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A, con trazabilidad por el interesado el día 28 de noviembre de 2019, quien certifico que la dirección aportada no existía, por lo que la parte ejecutante solicita el emplazamiento por desconocer dirección alguna del ejecutado; una vez valorada la documentación adjunta en su solicitud, se evidencia que la misma no está acorde con la realidad por lo que mediante auto de fecha 06 de febrero de 2020, se deniega la solicitud de emplazamiento. Es así como la parte actora remitió aviso para notificación personal por intermedio de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A, con trazabilidad por el interesado el día 02 de Marzo de 2020, el 23 de agosto de 2021 la parte demandante en razón a que ya se realizó el trámite Citación y Posteriormente Aviso para lograr la notificación efectiva del demandado y aun así no se logró, solicita el emplazamiento del demandado pues, desconoce el lugar de habitación, de trabajo, lugar de residencia y ubicación del demandado.

Por lo anterior se dispuso mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2021 el emplazamiento del demandado, ante la manifestación de la parte actora, dicho emplazamiento en atención al artículo 10 del decreto 806/2020, se surtió procediendo a la inclusión de la información pertinente conforme lo dispuesto en el inciso 6 del Art. 108 del C.G. del Proceso.

Por consiguiente, una vez fenecido el término de quince (15) días estipulado en el inciso sexto del Art. 108 del C.G. del Proceso, sin que hubiese comparecido el emplazado, mediante providencia del 26 de agosto de 2022, el despacho procedió a realizar la correspondiente designación del profesional del derecho para la función de Curador Ad-Litem.

Se surtió la notificación el día veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2022), al abogado **PEDRO IGNACIO GASCA BONELO**, quien aceptó la designación del cargo, igualmente se procedió a realizar la notificación del auto que libró mandamiento de pago; haciéndosele entrega del traslado, con la expresa comunicación de iniciación de términos para pagar y excepcionar.

Una vez transcurrido los términos de ley, el curador Ad-Litem da contestación sin oponerse a las pretensiones de la demanda y se acoge a las que el Despacho Judicial defina de conformidad a derecho y a lo que resulte probado, no enuncia excepción alguna, tal como se desprende de la contestación de la demanda allegada el día 20 de octubre de 2022.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo la cuantía y la naturaleza del proceso, este Despacho es competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, ahora el artículo 422 del C.

General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las Obligaciones expresas, claras, exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o del causante y constituyan plena prueba contra él.

Así las cosas tenemos que se inició la presente demanda ejecutiva, con base en un título valor, donde el ejecutado **JAIRO ZUÑIGA ARTUNDUAGA** aceptó a favor del ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, cancelar el valor de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($2.000.000.oo) por concepto de capital insoluto, representados en el Pagaré No 075806100002621 suscrito el 25 de julio de 2012. y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE ($4.000.000.oo) por concepto de Capital Insoluto, representados en el Pagaré No. 075806100003038 suscrito el 11 de septiembre de 2013.

Visto lo anterior y como quiera que del análisis de los medios de convicción obrantes en las presentes diligencias los títulos base de la presente ejecución contienen unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, agotado el trámite procesal, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el con el Inc. 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así, cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente, se ordena cumplir con lo señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso, para que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma, el avaluó de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, condenar en costas al demandado.

Basten las anteriores precisiones, para que el Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso, Caquetá, proceda a

III. ORDENAR

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **JAIRO ZUÑIGA ARTUNDUAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.820.732, en la forma y términos consignados en el mandamiento ejecutivo, contenido en el Auto

Interlocutorio Civil No. No.055 de fecha 22 de junio de 2018, ajustado de acuerdo a reforma presentada y notificada en debida forma por la parte demandante.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito, de acuerdo a lo señalado en el mandamiento de pago, conforme a las reglas establecidas en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Fijar la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($200.000.oo) M/CTE, como agencias en derecho a favor de la parte demandante; valor que será incluido en la liquidación de costas.

CUARTO: Condenar al pago de las costas y agencias en derecho a la parte ejecutada, el señor **JAIRO ZUÑIGA ARTUNDUAGA** a favor de la parte ejecutante. Tásense y liquídense por Secretaría, en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS

Elaboró: RAFAEL BENAVIDES
Secretario JPMV